



Rad. SDM : 204764
 Fecha : 2018-06-26 11:21:32
 Destino : DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
 Asunto : 101 - ACCION DE TUTELA
 Nro Folios : 9
 Origen : JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL

RADICACIÓN PROCESO 2018 - 095
 PROCESO TUTELA
 ASUNTO TUTELA
 ACCIONANTE JHON JAIRO SEGURA MONTES

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha, se notifica personalmente a la parte ACCIONADO REPRESENTANTE LEGAL O QUIE HAGA SUS VECES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ, del fallo proferido por este despacho el día 26 de junio del 2018, en 13 folios.

ACCIONADO
 REPRESENTANTE LEGAL O QUIE HAGA SUS VECES DE
 LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ
 Fecha: _____

Firma: _____

C.C: _____ de _____

Cargo: _____

Nombre: _____

Quien notifica,

Firma: _____

C.C: _____ de _____

Nombre: _____





RADICACIÓN PROCESO	2018 - 095
PROCESO	TUTELA
ASUNTO	TUTELA
ACCIONANTE	JHON JAIRO SEGURA MONTES

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha, se notifica personalmente a la parte ACCIONADO REPRESENTANTE LEGAL O QUIE HAGA SUS VECES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, del fallo proferido por este despacho el día 26 de junio del 2018, en 13 folios.

<p>ACCIONADO REPRESENTANTE LEGAL O QUIE HAGA SUS VECES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Fecha. _____</p>
--

Firma: _____

C.C: _____ de _____

Cargo: _____

Nombre: _____

Quien notifica,

Firma: _____

C.C: _____ de _____

Nombre: _____





JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

RADICADO	2018-095
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JHON JAIRO SEGURA MONTES
ACCIONADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Junio del dos mil dieciocho (2018)

I. VISTOS:

Se resuelve la acción pública de tutela invocada por JHON JAIRO SEGURA MONTES con cédula de ciudadanía número 13.991.180 de Cajamarca-Tolima contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, por presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

Se trata de JHON JAIRO SEGURA MONTES con cédula de ciudadanía número 13.991.180 de Cajamarca-Tolima con domicilio para recibir notificaciones en la Carrera 80 No. 46-45 Barrio Almenar.

III. ENTIDAD ACCIONADA

Del escrito de tutela presentado por el accionante se desprende que la accionada es:

- Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 37-35 de Bogotá.

IV. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

HECHOS:

JHON JAIRO SEGURA MONTES en su condición de accionante en la tutela argumento:

1. El actor que se ha acercado varias veces ante la Secretaría Distrital de Movilidad para que le den repuesta a la solicitud elevada, señalando que de manera verbal responden con evasivas que ya está en elaboración y que se demora 10 días, otras veces le dicen que en 5 días, otras veces que no tienen repuesta concreta por la cantidad de trabajo.
2. En relación al derecho de petición por comparendo en estado de prescripción por pérdida de fuerza ejecutoria la solicitud al despacho pertinente fue en mención al acuerdo de pago No. 2702077 del 01/26/2012 según lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 el cual establece que el término de prescripción de las sanciones que



se impone por violación a las normas de tránsito es de 3 años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, término que se interrumpe con la presentación de la demanda (expedición del mandamiento de pago).

3. Señalo que con la modificación introducida el 10 de enero del año 2012, mediante el Decreto Nacional de 019 de 2012, la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, antes se interrumpía con su simple expedición.
4. Por lo que una vez notificado, el término de prescripción se reanudara por 5 años tal y como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Artículo 8 y 23 del C.P

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El sistema de precedente ha sido valorado por la Corte como un método de interpretación que no solo ayuda a unificar la jurisprudencia, sino también incentiva a seguridad jurídica y materializa el derecho a la igualdad, en ese orden por ejemplo, permite a los jueces conocer con exactitud cuáles son las reglas aplicables a un caso y como ese Alto Tribunal ha entendido la vulneración de un derecho fundamental en ese evento en específico, así mismo, garantiza que las personas sean tratadas de igual manera, siempre que los supuestos facticos de sus casos coincida en lo esencial, pues bien este método consiste en donde identificar las sentencias más relevantes sobre un asunto, y extraer de ellas las principales razones que ha tenido la Corte a la hora de fallar situaciones similares, ello para fijar una regla concreta aplicable al caso estudiado naturalmente, todas las veces los caso no seña exactamente iguales y por tal motivo se hace necesaria una interpretación adicional por parte del Juez, quien deberá a su vez desplegar un carga argumentativa lo suficientemente fuerte en su decisión. Si fuera de otra forma, cada Juez es un su arbitrio, podría tomar decisiones por fuera del marco constitucional y mucho mas, pro fuera de lo que la Corte Constitucional ha establecido.

El derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelva oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual vera vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo sobre lo solicitado.



La Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2002, indicando que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando al autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa. Recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, modifique o se revoque el mismo.

Así mismo la sentencia T-1175 de 2000 M.P Alejandro Martínez Caballero, refirió que si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener a resolución de los recursos de reposición y apelación.

PETICIÓN:

El accionante petitionó lo siguiente:

1. Tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia:
2. Se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad den respuesta y solución de fondo de lo solicitado por el petente.
3. Se ordene a la entidad accionada actualizar la información en la base de datos respecto de la cedula y nombre como corresponde a derecho.

ELEMENTOS PROBATORIOS:

1. Solicitud de prescripción del acuerdo de pago
2. Copia de la cédula de ciudadanía
3. Pantallazo de la plataforma de correspondencia externa verificando el número de radicado.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela por reparto correspondió a éste Despacho; mediante auto del 13 de junio del 2018, se admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la Secretaria Distrital de Movilidad, como accionada con el objeto de garantizar el derecho de defensa que le asiste por lo que se corrió traslado del oficio 552 de la acción de tutela, para que ejerciera la contradicción respecto a las razones de hecho y derecho que se exponen en la solicitud de amparo.

V.I DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA

a. Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

La Directora de Asuntos Legales de la Secretaria Distrital de Movilidad, solicita se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, en consideración a que se configuró la casual de improcedencia por Hecho Superado.



En cuanto al caso objeto de estudio y una vez realizada la revisión del caso particular informó lo siguiente:

Que la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con lo que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismos transitorio de protección de derechos fundamentales dado que ni se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable porque lo que Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por si misma lo configure y porque la parte accionante no lo demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad; por este motivo no procede el amparo ni de manera transitoria.

En consecuencia, la acción constitucional se tornaría improcedente por cuanto la administración acreditó que ha dado el trámite al caso concreto del accionante por lo tanto, no subsiste vulneración a los derechos fundamentales del accionante y cualquier orden en ese sentido se tornaría en innecesaria.

Así mismos se evidencia que las pretensiones de la parte accionante deben resolverse en los respectivos procesos de cobro coactiva y no en sede de tutela, en relación con el debido proceso, seria desconocer la naturaleza especialísima y excepcional de este mecanismo, porque para ello se encuentra regulado en el Estatuto Tributario y demás disposiciones concordantes el proceso de cobro coactivo.

Dado que mediante los artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, no es el mecanismo idóneo para impulsar el proceso de cobro, por ende se concluye que se está en frente de un hecho superado.

Así las cosas, no ha existido violación a los derechos fundamentales del Accionante concretamente respecto de su petición, ni tampoco la Subdirección de Jurisdicción Coactiva en cabeza del señor Roberto Fuentes Fernández de la Secretaria Distrital de Movilidad ha incurrido en actuaciones ilegales que violen de nulidad las actuaciones adelantadas, como anteriormente quedo expuesto razones por las cuales no resultaría procedente pro medio de la acción de tutela solicitar la prescripción, beneficios, o descuentos sobre los valores con que ha sido sancionado.

Informando que durante el trámite de la acción de tutela la Secretaria Distrital de Movilidad dentro de sus competencias ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema.

Toda vez que el organismo que debe actualizar el estado de cuenta del accionante en el SIMIT es la Federación Colombiana de Municipios y la Secretaria de Movilidad debe realizar todas las gestiones para informar a la Federación lo cambios realizados en la estado e cuenta de los infractores de tránsito en lo correspondiente a la Jurisdicción de la Ciudad de Bogotá, acciones que se acreditaron en el caso particular durante el trámite de la acción de tutela.



Es por ello que la actuación surtida por la entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, lo que significa que nos encontramos frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo Juez de Tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

Siendo así que la situación planteada en la caso concreto, constituye motivos suficientes para solicitar al Juez Constitucional, revocar el amparo de tutela reconocido al actor, por estar probada la carencia actual del objeto que motivo la acción de tutela.

En relación con lo dicho de la parte accionante, según el cual elevo la solicitud a la Secretaria Distrital de Movilidad para que revisara la exigibilidad de las obligaciones obrantes en su contra, debe señalarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación.

Y es que no puede pasarse por alto que, a pesar de haber sido notificado personalmente de las ordenes de comparendo libradas en su contra, el accionante espera, que por el simple paso del tiempo, las obligaciones que le fueron impuestas pierda vigencia, omitiendo hacerse parte en los procesos coactivos para posteriormente alegar en sede de tutela el fenómeno de la prescripción. De manera que no puede pretender utilizar la acción de tutela para subsanar su propia culpa. Siendo o procedente respetar el procedimiento de cobro coactivo y permitir que a Administración, y eventualmente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, decidan lo relacionado con la legalidad de sus actuaciones.

Como quiera que la parte accionante pretende que el Juez de tutela, se pronuncie en relación con aspectos que son competencia de los procesos de cobro coactivo como la declaratoria de la prescripción, debe destacarse que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Por tanto, no es la Acción de tutela, el mecanismo idóneo para solicitar la proscripción de sus obligaciones con esta Secretaria por segunda vez, así mismo a la fecha no se encuentra petición impetrada por la señora Jhon Jairo Segura Montes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Respecto de la Jurisdicción coactiva, la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, señaló:

La Jurisprudencia ha definido la Jurisdicción coactiva como un privilegio exorbitante de la Administración que consiste en la facultad de poder cobrar directamente, sin que medio intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad del Juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

La finalidad de la Jurisdicción Coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.



En todo caso, el Consejo de Estado ha dejado claro que la función ejercida por la Jurisdicción Coactiva se cumple por la Rama Ejecutiva por el principio de colaboración. Así mismo, en relación con este principio la Corte Constitucional en sentencia C-224 de 2013 puso en evidencia la confusión que existe en la naturaleza de la Jurisdicción Coactiva debido al mismo, y en la sentencia C-1071 de 2002 señaló:

El principio por cobro coactivo este legalmente definido, como un procedimiento administrativo, artículo 823 del Estatuto Tributario; la ley establece que podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos que deciden sobre excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario, y por interpretacional jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a todos los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mimos, su cumplimiento y el pago al acreedor, el fraccionamiento del título judicial, la liquidación del crédito y las costas del proceso, etc.

En este sentido, la vía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales en sede judicial es la jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

Señalando que la parte accionante, en caso de haber agorado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

PETICIÓN:

Por las razones expuestas, solicita aplicar como precedente constitucional las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, como quiera que hay correspondencia fáctica y la ratio decidendi de esa decisión resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca y declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal esta otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela procesa como mecanismos de protección subsidiario y/o transitorio.

Solicitó también, como precedente las sentencias de la corte Constitucional Sentencia T- 988/02 y sentencia T-146/12 ya que resolvió lo solicitado, frente a la petición, lo que significa que nos encontramos frente a un hecho superado, el cual acorde con lo adocinado por el máximo Juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 Fundamental y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer en primera instancia de la solicitud elevada por el accionante.



2. Problema jurídico:

Corresponde a este Despacho determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad ha vulnerado el derecho fundamental invocado por JHON JAIRO SEGURA MONTES, en razón a que, no se ha dado respuesta a su derecho de petición sobre la prescripción de unos comparendos.

3. Discusión:

El artículo 86 superior establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares. Para efectos de lo anterior se hace necesario entrar a analizar la legitimación:

a. Legitimación por activa

Conforme el artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Es por lo anterior que JHON JAIRO SEGURA MONTES se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que pretende que se le amparen sus derechos fundamentales.

b. Legitimación por pasiva

Este presupuesto de la legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.

Es por ello que el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, indica que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares. En el caso en concreto se tiene que la accionada es una entidad ante la cual accionante ostenta una calidad de inferioridad por lo que se encuentra legitimad por pasiva.

4. Procedencia de la Acción de Tutela

a. Subsidiariedad

En desarrollo de este presupuesto y refiriendo el pluricitado artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión



corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos e impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber: (i) cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestran que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Bajo este panorama de la acción de tutela debe valorarse conforme el riesgo a la afectación de los derechos de Jesús Gabriel Poveda Calderón, por lo que hace viable su protección desde este escenario constitucional. Para efectos de resolver el anterior problema jurídico, se (i) reiterará la jurisprudencia de la Corte que señala la posibilidad de amparar el derecho fundamental de petición a través de la acción de tutela, y (ii) la solución del caso concreto.

b. Derecho Fundamental Involucrado. Desarrollo Jurisprudencial Del Derecho De Petición.

El derecho constitucional invocado por JHON JAIRO SEGURA MONTES como vulnerado, corresponde al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, el cual preceptúa:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta...”

De igual forma, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, es desarrollado por la Ley 1755 de junio 30 del 2015 y que define el derecho de petición en el artículo 13 de la misma así:

“...objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De otro lado, el termino para responder el derecho de petición está definido en el artículo 14 y que reza: *“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, dicha Corporación ha manifestado:



*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁶

Se trata, entonces de un derecho fundamental cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones; así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido atribuidas.

Así, la naturaleza del derecho de petición es el de dar pronta resolución por parte de las autoridades a cualquier solicitud elevada, respuesta que debe darse dentro de los términos señalados en la respectiva norma, para lo cual el Código Contencioso Administrativo señala que las solicitudes de carácter particular, como el caso que nos ocupa, deben ser resueltas dentro del término de quince (15) días siguientes a su presentación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado no sólo el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,⁷ sino que ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: a. Ser oportuna; b. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; c. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Advirtiendo, que de cumplirse con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁸

¹ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁴ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁵ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.



Cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Lo anterior, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema, sobre el cual se está cuestionando para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que, el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

5. Caso concreto

De los hechos expuestos por el accionante se tiene que JHON JAIRO SEGURA MONTES solicitó a la Secretaria Distrital de Movilidad se dé respuesta de fondo y concreta a lo peticionado el día 09 de mayo de 2018 con radicado SDM: 137782

El actor señaló en el libelo petitorio que solicitó a través de derecho de petición la prescripción de los comparendos sin fuerza ejecutoria, caducidad y prescritos ya que han transcurrido más de cinco (5) años como lo ordena el Estatuto Tributaria.

Indicó que Ley 769 de 2002 en su artículo 159, ordena que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, igualmente en el artículo 161, la Caducidad, la acción o contravención de las normas de tránsito caduca en seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

Por consiguiente expreso que no ha tenido más justificaciones para que aun se le encuentren estos comparendos en pantalla, a sabiendas que se encuentran implícita la Prescripción de los mismos, por ende solicitó se dé pronta respuesta para poder laborar, ya que el conducir es su fuente de ingreso.

En primer lugar se hace necesario determinar que la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 se pronunció sobre el derecho de petición, así: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los*



afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)."

La citada providencia también estipulo que *"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."* En este sentido, se hace procedente la presente acción constitucional para conseguir el amparo del derecho de petición alegado como conculcado por parte de la parte accionante.

En segundo lugar, se tiene que la entidad accionada dio respuesta al requerimiento elevado por este Despacho Judicial, sin embargo el mismo no fue resuelto en debida forma, toda vez que no se allego soporte de conocimiento por parte del accionante.

En consecuencia se evidencian dos situaciones a resolver, la primera de ella es que los términos para contestar el derecho de petición se encuentran vencidos toda vez que el mismo fue recepcionado por la entidad accionada el día 9 de mayo de 2018, y no se allegó por parte de esta solicitud de envió a la parte tutelante para que conociera su situación actual y el procedimiento que deberá agotar.

En tercer lugar, luego de analizar la respuesta emitida por la entidad tutelada, esta Judicatura observo que la misma fue resuelta de manera genérica sin ninguna indicación en que trámite se encuentran los comparendos, si se realizó proceso de cobro coactivo y como se ajustó el mismo para las infracciones cuestionadas, aspectos no definidos en la respuesta al actor aunado que no se le explicó por qué no es procedente reconocer la prescripción de las sanciones impuestas, exponiendo que el mecanismo para oponerse al cobro coactivo es la formulación de excepciones. Luego dicha solución no comporta el mandato constitucional demandado en sede de tutela por la SECRETARÍA, pues omitió de manera flagrante resolver de fondo las inquietudes del señor JHON JAIRO SEGURA MONTES.

En esa medida, pese a que podríamos haber resuelto la carencia actual de objeto por hecho superado de lo arrimado a este escenario la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD, no dio respuesta de fondo a las inquietudes del actor, ni se las notifico o puso de presente y por ello deriva la protección de su garantía a obtener una solución ya sea favorable o desfavorable, empero de ella emane el cumplimiento los requisitos del derecho reclamado en sede de tutela.

Así las cosas, se observa que existe vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por el actor, se repite, dado que la entidad accionada si bien dio respuesta a la solicitud esta no fue de forma, clara, concreta, toda vez que no se resolvió de manera integral la solicitud deprecada por el actor, en la cual solicitaba la exoneración de pago de comparendos, pro prescripción, así como el descargue del sistema de la página de la Secretaria y el Simit.



Por consiguiente, el Juzgado amparará el derecho de petición del ciudadano JHON JAIRO SEGURA MONTES, ordenando a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el accionante; aclarando que la procedencia del amparo constitucional no implica acceder a lo peticionado. Téngase en cuenta que, para este caso, al juez de tutela solo le corresponde garantizar que se resuelva de fondo la solicitud y se notifique en legal forma la respuesta frente a ella emitida.

Luego, hágase la notificación del presente fallo a las partes, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada, remítase ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el superior funcional dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por las razones expuestas, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a favor del señor JHON JAIRO SEGURA MONTES, en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien has sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo sobre lo peticionado por el actor JHON JAIRO SEGURA MONTES, allegando cumplimiento de tal solicitud.

TERCERO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURORA ALEXANDRA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ